

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-408/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL	NACIONAL

<b>MAGISTRADO</b>	<b>PONENTE:</b>
SALVADOR GOMAR	OLIMPO NAVA

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-408/2016**, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución identificada con la clave **INE/CG584/2016**,<sup>1</sup> emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.** El siete de octubre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO

**2. Jornada Electoral.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral en dicha entidad federativa.

**3. Dictamen consolidado.** En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen consolidado y Proyecto de Resolución relativo a la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Durango.

**4. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución **INE/CG584/2016** relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa, en la cual, respecto del punto resolutivo que interesa, determinó:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

...

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**  
Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de

**\$2,735,633.49 (dos millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos 49/100 M.N.)**

**5. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio siguiente, a fin de controvertir la citada resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

**6. Trámite y sustanciación.** El veintitrés de julio del año en curso, previa recepción de las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-408/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso, y al no existir trámites pendientes de realizar, declararon cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERANDO**

**1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con el diverso 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por tratarse de un recurso de apelación a través del cual se impugna una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicha autoridad administrativa, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el estado de Durango.

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución impugnada se aprobó en la sesión pública realizada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por lo

que el plazo de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de julio del año en curso, en tanto que la demanda el último día de dicho plazo.

**2.3. Legitimación y personería.** Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo interpone Francisco Gárate Chapa, como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.4. Interés jurídico.** Se colma el requisito, en virtud de que el partido recurrente sancionado por la supuesta transgresión a la normativa electoral y fiscalizadora aplicable, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicha sanción.

**2.5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**3. Resumen de agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el partido apelante aduce los siguientes motivos de inconformidad.

- a) La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que está acreditado que el partido apelante presentó la información correspondiente, reconociendo que lo realizó de forma extemporánea.

## **SUP-RAP-408/2016**

Considera que el primer conocimiento que tuvo del requerimiento y contestación de la empresa “Facebook Ireland Limited” fue el dos de julio del año en curso, al recibir el oficio INE/UTF/DAL/17064/16, mediante el cual se le informó de la realización de una transacción en beneficio del candidato a Gobernador por el monto de un millón noventa y dos mil seiscientos cinco pesos, y otra para el candidato a presidente municipal José Ramón Enríquez Herrera por el monto de setecientos treinta y un mil ciento cincuenta pesos con noventa y seis centavos.

Aduce que la responsable no consideró las manifestaciones y documentales que hizo del conocimiento de la autoridad responsable mediante escrito de cinco de julio del dos mil dieciséis, en el que precisó que sus candidatos no efectuaron contrataciones sino que se trató de aportaciones en especie, a lo cual adjuntó los correspondientes contratos, recibos de aportación y cotización, de tal forma que no se da la omisión que refiere la autoridad en la resolución impugnada, en todo caso, se trata de presentación extemporánea.

Destaca que en el propio escrito solicitó a la autoridad responsable que, al tratarse de información que desconocía con anterioridad al requerimiento de la responsable, le indicará el mecanismo para poder registrar la documentación comprobatoria correspondiente.

Considera indebida la sanción impuesta, siendo que la responsable no cuenta con pruebas suficientes que vinculen o demuestren que la propaganda se contrató por

parte de los candidatos, aunado a que no muestra contratos, cheques, transferencias o facturas; por lo que se debe considerar que una vez que le fue notificada la irregularidad, el partido realizó las acciones necesarias para colaborar con la autoridad fiscalizadora.

Afirma haber realizado el deslinde en términos de la jurisprudencia y normas reglamentarias aplicables, respecto de la supuesta responsabilidad que se imputa al partido apelante en la contratación de la propaganda materia de la sanción.

**b)** Considera que la sanción se encuentra indebidamente individualizada, en tanto que se precisa que no hay dolo en la comisión de la falta que se le imputa y no es reincidente, por lo que no se justifica la imposición de la sanción más alta.

Afirma que en ningún momento dejó de observar las disposiciones legales en tanto que sus actuaciones en la presentación de los informes de campaña se sujetaron a las normas establecidas en la materia.

Afirma que la entidad de la lesión o daños que se pudieron generar con la comisión de la falta, al tratarse de la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria, no corresponde con la sanción impuesta.

Considera que se hace un indebido análisis de la capacidad económica del instituto político sancionado para hacer frente a la sanción impuesta, ya que no considera los gastos ordinarios del partido para el ejercicio de dos mil dieciséis.

Conforme a lo anterior, la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, y se ordene a la autoridad responsable emita una nueva, en la que se valore los soportes documentales aportados y se deje sin efectos la sanción impuesta al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza y exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Omisión de valorar la documentación comprobatoria.**

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, respecto de la supuesta omisión de aportar la documentación correspondiente a los gastos relacionadas con propaganda en internet detectada por la autoridad responsable, ello es así ya que se acredita en autos que el partido político apelante incumplió con la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria respecto del gasto no reportado consistente en propaganda en internet, sin que la autoridad fiscalizadora estuviera obligada a valorar las documentales que ofreció fuera de los plazos de informe y requerimiento correspondientes.

A fin de analizar el agravio en cuestión, de la documentación agregada al expediente se advierte lo siguiente:



a) El dos de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/17064/16, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a las dieciséis horas con treinta minutos, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo del citado apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, numeral 2, 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 235 y 247 del Reglamento de Fiscalización (RF) corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes campaña.

En términos de lo dispuesto en el Plan de Trabajo de la UTF para la fiscalización de las campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, el periodo de presentación de los informes de campaña de los candidatos independientes vencido el pasado 4 de junio de 2016, de conformidad con el Acuerdo INE/CG261/20163, por lo que la revisión comenzó al día siguiente de la presentación de los mismos.

Por lo anterior, es menester señalar que con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización (RF), la UTF llevó a cabo las investigaciones pertinentes sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados en el SIF, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los sujetos obligados en materia de fiscalización, respecto de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

La Candidatura Común PAN-PRD.

En ese tenor, hago de su conocimiento lo que se indica a continuación:

**Confirmaciones con terceros**

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio de su candidato al cargo de Gobernador el C. José Rosas Aispuro Torres por un monto de USD 60,819.01 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17,965

## SUP-RAP-408/2016

equivale a \$1'092,605.00 y el candidato al cargo de Presidente Municipal el C. José Ramón Enríquez Herrera por un monto de USD 40,698.95 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17,965 equivale a \$731,150.96, los cuales no fueron reportados en su contabilidad.

Por lo que a través de su amable conducto se solicita a las instancias responsables de este partido presentar por escrito a la UTF, lo siguiente:

- Proporcione documentación soporte, así como comprobantes de ingresos y gastos que amparen las operaciones celebradas con proveedores.
- Descripción, periodo y montos de los servicios contratados.
- Instrumento Jurídico que respalda la contratación.
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino.
- Copia de las facturas que amparan el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54,55 y 79, numeral 1, inciso b) LGPP; 96,121, numeral 1, inciso l) y 127 del RF.

En consecuencia, a efecto de otorgar la debida garantía de audiencia y que no exista una trasgresión a los derechos de los sujetos obligados, esta autoridad electoral le hace de su conocimiento la omisión referida a cada uno de los candidatos que postuló en las diversas entidades federativas con Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG399/2016.

La observación que antecede, se hace de su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la LGPP y 291, numeral 3, del RF.

La documentación solicitada y las aclaraciones correspondientes se deberán presentar dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que el presente sea notificado, en las oficinas de la UTF ubicadas en Calzada Acoxta, No. 436, colonia Ex-Hacienda Coapa, CP. 14300, Tlalpan, Ciudad de México o en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, ubicadas en calle 5 de Febrero 1001 A-Pte., Zona centro, CP. 34000, Durango, Dgo.

**b)** En respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/17064/16, el Partido Acción Nacional presentó el cinco de julio siguiente, a las trece

horas con cincuenta minutos, escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en el que, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

**SEGUNDO.- CONTESTACION AL OFICIO INE/UTF/DA-L/17064/16.**

Al respecto de la información brindada por Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 mediante el cual se manifestó la realización de una transacción en beneficio del candidato al cargo de Gobernador, C. José Rosas Aispuro Torres por el monto de \$1'092,605.00 y el candidato al cargo de Presidente Municipal C. José Ramón Enríquez Herrera por un monto de \$731,150.96; se exponen las consideraciones siguientes:

En primer término, se establece que esta autoridad electoral no aporta elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que permitan la plena identificación de la publicidad en mención, ya que únicamente se hace una mención a montos relacionados por la empresa Facebook Ireland Limited, dejando al Partido Acción Nacional en Estado de indefensión al impedirle conocer los detalles de las manifestaciones que se le imputan respecto de transacciones realizadas en beneficio de los candidatos CC. José Rosas Aispuro, Torres y José Ramón Enríquez Herrera, sin que se establezcan las condiciones y/o circunstancias de tiempo modo y lugar que esta supuesta transacción conllevó.

Resulta pertinente resaltar, que dentro de los oficios notificados al Partido Acción Nacional dentro de los plazos establecidos, referentes a la Campaña de Gobernador y Presidente Municipal, en ningún momento se hizo referencia alguna a las transacciones ahora imputadas, por lo que el requerimiento mencionado en el oficio **INE/UTF/DA-L/17064/H**, fue realizado de manera posterior a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

En un segundo término se manifiesta lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional desconocía la existencia de transacciones en beneficio a los CC. José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera, por lo cual las mismas no fueron reportadas en el informe de Gastes de campaña, ni ingresados en el Sistema Integral de Fiscalización.

## SUP-RAP-408/2016

Considerando lo anterior, este Instituto Político se dio a la tarea de investigar si se realizó alguna contratación bajo el concepto antes expuesto solicitando información al respecto y obteniendo como respuesta que, si bien es cierto, los candidatos no efectuaron dichas contrataciones si existieron particulares que lo hicieron con el argumento de ayudar y apoyar así a dichos candidatos. Razón por la cual se determinó darle formalidad a esta aportación reconociéndola como una aportación en especie lo correspondiente al Dr. José Ramón Enríquez Herrera por un importe total de \$ 781,525.00 (son setecientos ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) agregando contratos, recibos de aportación y cotización de acuerdo a la siguiente relación:

NUM DE RECIBO	NUM DE CONTRATO	APORTANTE	IMPORTE
4	DGO029	MANUEL GUAJARDO JAQUEZ	50,000.00
5	DGO030	ALFONSO GARCIA VILLANUEVA	50,000.00
6	DGO032	CLAUDIA ERNESTINE HERNANDEZ ESPINO	50,000.00
10	DGO028	FRANCISCO EDUARDO ALVAREZ GARCIA	50,000.00
17	DGO027	CARLOS ALCALDE NAVA	95,500.00
14	DGO031	MANUEL GENARO PICAZO CASTA ft EDA	50,000.00
23	DGO033	FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA	45,500.00
18	DGO034	PEDRO SANCHEZ CAMPOS	78,105.00
19	DGO035	MARTIN ZITOQU1ROGASOBERANES	78,105.00
20	DGO036	HECTOR FABIAN GUTIERREZ LOPEZ	78,105.00
21	DGO037	LUIS ENRIQUE MARTINEZ MONTELONGO	78,105.00
22	DGO03S	TERESA DE JESUS LOPEZ MARTINEZ	78,105.00

Considerando lo anterior solicitamos que esta Unidad Técnica de Fiscalización nos indique el procedimiento a seguir para reconocer estas aportaciones mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Manifestando que lo relativo al Dr. José Rosas Aispuro Torres es enterado por el Partido de la Revolución Democrática, partido con el cual se efectuarán las aportaciones en especie correspondientes. Esto de acuerdo a la tabla siguiente:

NUM DE RECIBO	NUM DE CONTRATO	APORTANTE	IMPORTE
5	GOB/046/2016	JESUS MARIO CASTRO MURRIETA	\$95,000.00
6	GOB/042/2016	HECTOR RENE RODRIGUEZ DERAS	\$95,000.00
7	GOB/044/2016	JUAN JOSE BRUCIAGA BANDA	\$95,000.00
8	GOB/043/2016	ROBERTO JIMENEZ ANDRADE	\$95,000.00
10	GOB/040/2016	GALDINO TORRESILLAS HERRERA	\$95,000.00
11	GOB/035/2016	EDUARDO MOREALLOZANO	\$95,000.00
12	GOB/038/2016	JUAN CARLOS MATURING MANZANERA	\$95,000.00
13	GOB/036/2016	JOEL CORRAL ALCANTAR	\$95,000.00
14	GOB/041/2015	SAULO RODRIGUEZ MAYNEZZ	\$95,000.00
15	GOB/045/2016	CLAUDIA ESTHER MADRAZO GALINDO	\$64,898.00
16	GOB/037/2016	RICARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	\$95,000.00

17	GOB/039/2016	FRANCISCO JAVIER CASTRELLON GARZA	\$95,000.00
----	--------------	-----------------------------------	-------------

c) En la parte conducente, en el Dictamen INE/CG583/2016, se advierte lo siguiente:

### **3.1 Partido Acción Nacional**

#### **Inicio de los trabajos de revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10992/15 de fecha 29 de abril de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al CP José Muñoz Gómez, LC Araceli Degollado Rentería y LD Luis Rey Santillán García, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

De la revisión efectuada a los informes de campaña y la evidencia que se adjuntó, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el RF, con excepción de lo que se detalla en los apartados subsecuentes con las observaciones correspondientes.

La UTF realizó la revisión de los ingresos y gastos reportados por lo sujetos obligados en todos sus rubros y subrubros, conforme a las leyes y reglamentos aplicables; asimismo, realizó pruebas y procedimientos de auditoría uniformes para todos los sujetos obligados, de acuerdo con los alcances establecidos para la revisión. Para los rubros y conceptos que no se señalan específicamente en el cuerpo del dictamen deberá entenderse que la UTF no determinó observaciones.

En el oficio de errores y omisiones circulado a los sujetos obligados el 14 de junio de 2016, se indicó que: “Con la finalidad de corroborar la veracidad y consistencia de las operaciones reportadas en los informes de campaña, la UTF ha solicitado confirmación con las diferentes autoridades y terceros relacionados, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 332 y 333 de RF, cuya respuesta aún no ha sido recibida por esta autoridad electoral, por lo anterior, se le exhorta para que en caso de que los sujetos obligados detecten errores y omisiones involuntarios en sus informes, realicen las correcciones correspondientes en el SIF y se informe lo conducente como parte de la respuesta que se dará al presente oficio de errores y omisiones”.

Entre esas confirmaciones se solicitaron las de las redes sociales Facebook, Twitter y Google.

En el caso específico de Facebook, mediante oficios INE/UTF/DA-L/14055/16, INE/UTF/DA-L/16648/16 y UTF INE/UTF/DA-L/16959/16 del 9, 17 y 26 de junio de 2016,

## SUP-RAP-408/2016

respectivamente, se realizaron los requerimientos correspondientes.

En respuesta a ellos se recibieron dos comunicados de fechas 24 de junio de 2016 y 1 de julio de 2016, en el primero informó de 826 y en el segundo de 208 URL (Localizador Uniforme de Recursos, por sus siglas en inglés) que corresponden a igual número de cuentas verificadas ("Facebook confirmó y verificó que una figura pública, una compañía de medios o la página o el perfil de una marca son auténticos"), vinculadas con las campañas de candidatos a los diferentes cargos de elección popular en el proceso electoral local 2015 -2016.

Esto es, son hallazgos que se hicieron en las URL de Facebook, donde la UTF constató que efectivamente ahí había difusión de propaganda de campaña.

De las 826 URL, en 104 Facebook confirmó haber recibido un pago por difundir materiales promocionales; 48 de ellas con un costo superior a \$10,000.00.

De las 208 URL, en 76 Facebook confirmó haber recibido un pago por difundir materiales promocionales; 29 de ellas con un costo superior a \$10,000.00.

De ser el caso, en el cuerpo de este dictamen se realiza el análisis de los gastos asociados con este procedimiento de auditoría.

Es de señalar que la contratación en redes sociales, comercio electrónico globalizado no se ajusta a las formas convencionales, como tampoco los elementos de prueba respecto del origen y destino de los recursos.

...

### **k. Circularizaciones**

#### **Confirmaciones con terceros**

Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:

Cons	Número de Oficio	Nombre del Proveedor
1	INE/UTF/DA-L/14055/16	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México
2	INE/UTF/DA-L/14056/16	C. Carlos Cantú- Director de Estrategia de Marca para Twitter Latinoamérica
3	INE/UTF/DA-L/14595/16	Representante y/o Apoderado Legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V.
4	INE/UTF/DA-	Representante y/o Apoderado Legal de Cinépolis de México, S.A. de

**SUP-RAP-408/2016**

<b>Cons</b>	<b>Número de Oficio</b>	<b>Nombre del Proveedor</b>
	L/14596/16	C.V.
5	INE/UTF/DA-L/14597/16	Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
6	INE/UTF/DA-L/14987/16	C. Andrea García Rodríguez Apoderada Legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
7	INE/UTF/DA-L/14598/16	Representante y/o Apoderado Legal de Cinemas, S.A. de C.V.
8	INE/UTF/DA-L/14756/16	Representante y/o Apoderado Legal de Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V.
9	INE/UTF/DA-L/14757/16	Representante y/o Apoderado Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.
10	INE/UTF/DA-L/14758/16	Representante y/o Apoderado Legal de Editora Hora Cero S.A. de C.V.
11	INE/UTF/DA-L/14760/16	Representante y/o Apoderado Legal del Universal Online México, S.A. de C.V.
12	INE/UTF/DA-L/14761/16	Representante y/o Apoderado Legal de BCG, Beltrán, Juárez y Asociados
13	INE/UTF/DA-L/14763/16	Representante y/o Apoderado Legal de Ipsos S.A. de C.V.
14	INE/UTF/DA-L/14764/16	Representante y/o Apoderado Legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V.
15	INE/UTF/DA-L/14765/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicaciones e Impresos Paso del Norte S. de R.L de C.V.
16	INE/UTF/DA-L/14766/16	Representante y/o Apoderado Legal de Consulta S.A de C.V.
17	INE/UTF/DA-L/14767/16	Representante y/o Apoderado Legal de Espacio Muestral S.C.
18	INE/UTF/DA-L/14768/16	Representante y/o Apoderado Legal de Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública S.A. de C.V.
19	INE/UTF/DA-L/14769/16	Representante y/o Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S.A. de C.V.
20	INE/UTF/DA-L/14770/16	Representante y/o Apoderado Legal de Empresas El Debate S.A. de C.V.
21	INE/UTF/DA-L/14771/16	Representante y/o Apoderado Legal de Publicaciones Comunitarias S.A. de C.V.
22	INE/UTF/DA-L/15591/16	Representante y/o Apoderado Legal de Rack Start, S.A de C.V.
23	INE/UTF/DA-L/14562/16	Representante Legal de Arte Publica, S.A., de C.V.
24	INE/UTF/DA-L/14563/16	Representante Legal de 5M2, S.A., de C.V.
25	INE/UTF/DA-L/14564/16	Representante Legal de Direct bus, S.A. de C.V.
26	INE/UTF/DA-L/14639/16	Representante y/o Apoderado Legal de Carlos Alcalde Nava
27	INE/UTF/DA-L/14656/16	Representante y/o Apoderado Legal de Maria Elvira Barrantes Velarde
28	INE/UTF/DA-L/14655/16	Representante y/o Apoderado Legal de Luis Pablo del Campo Cruz
29	INE/UTF/DA-L/14638/16	Representante y/o Apoderado Legal de Alan Edgardo Aispuro Meza
30	INE/UTF/DA-L/14658/16	Representante y/o Apoderado Legal de Victoria Editores, S.A.de C.V.

## SUP-RAP-408/2016

Respecto a los proveedores señalados en el cuadro que antecede a la fecha del presente oficio no han dado respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad.

Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, estos serán acumulados a su gasto de campaña.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16123/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF

Escrito de respuesta: sin número fecha de vencimiento 19/06/2016.

*“Como respuesta a este punto me Permito agregar al presente mediante el Sistema Integral de Fiscalización los oficios de algunos de los proveedores que han dado oportuna respuesta ante la autoridad.”*

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México / Facebook Ireland Limited	INE/UTF/DA-L/16648/16	24/06/2016	(1)

### CUADRO

# facebook

24 de junio de 2016

Por correo electrónico ([unidad.fiscalizacion@ine.mx](mailto:unidad.fiscalizacion@ine.mx); [paola.pina@ine.mx](mailto:paola.pina@ine.mx); [jose.munoz@ine.mx](mailto:jose.munoz@ine.mx))

Unidad Técnica de Fiscalización  
Comisión de Fiscalización  
Instituto Nacional Electoral  
Calzada Acorpa, No. 436  
Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300  
Tlalpan, Ciudad de México, México

Asunto: "Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/16648/16, Respuesta a prorroga y requerimiento."

Se hace referencia a la notificación realizada por esa Honorable Autoridad de fecha 17 de junio de 2016 (la "Notificación"). Una copia de la Notificación se acompaña para referencia. La Notificación, la cual está dirigida a Facebook Ireland Limited ("Facebook Ireland"), en términos generales solicita "información comercial", entre el 1 de enero de 2016 y el 2 de junio de 2016, en relación con servicios proporcionados por Facebook Ireland a partidos políticos, candidatos, y candidatos independientes. La Notificación expetemente señala como fecha límite para dar respuesta el 24 de junio.

En respuesta a la Notificación, por favor sírvase encontrar como Anexo 1 un archivo en formato Excel que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado. Es importante destacar que la información contenida en el archivo Excel adjunto, incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionados con páginas y perfiles de Facebook, los cuales fueron proporcionados por esa H. Autoridad, señalando cuáles links son válidos y cuáles son inválidos. Adicionalmente, en los casos en que estuviera disponible, el archivo Excel proporciona el monto total gastado en publicidades ejecutadas por la página o por el perfil, dentro del periodo solicitado.

Por último, se señala que la información contenida en el Anexo 1 es información confidencial en los términos de la fracción III del Artículo 110 y fracción III del artículo 113, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por esa Honorable Autoridad. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en el Anexo reciba un tratamiento de confidencialidad en los términos establecidos por la LFTAIP. Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso a dicha información, nos fuera notificado conforme a lo establecido en el artículo 117 de la citada ley, incluida la identidad de la parte que la solicita, el alcance de la solicitud y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Se considera que dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Facebook Ireland pueda oponerse.

Una traducción al español se acompaña a la presente.

Atentamente,

Facebook Ireland Limited

Facebook Ireland Limited

Registered in Ireland as a private limited company, Company Number: 462912

- TRATAMIENTO DE CONFIDENCIALIDAD SOLICITADO -



De igual manera, se le informó al partido sobre la solicitud de información que se realizó a diversos proveedores, -entre ellos Facebook-, para que se pronunciara al respecto, y el día 18 de junio de 2016, mediante el oficio núm. INE/DA-L/16407/16 le fue otorgada dicha garantía de audiencia, para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, de los documentos aportados y de la respuesta brindada por el partido se desprenden las siguientes conclusiones:

1. El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó que realizó transacciones comerciales en favor de dos candidatos, José Rosas Aispuro Torres por un monto de USD 60,819.01 dólares que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.965 pesos arrojan una cantidad de \$1'092,605.00 pesos y José Ramón Enríquez Herrera por un monto de USD 40,698.95 dólares que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.965 equivalentes a \$ 731,150.96 pesos.
2. El partido no rechazó ni se deslindó de la información remitida por Facebook, por lo tanto, aceptó de manera tácita que dos de sus candidatos efectuaron algún tipo de operación comercial con el proveedor Facebook durante el periodo de campaña.
3. En consecuencia, si este hecho no fue controvertido por el partido, existe certeza que convalidó las operaciones que Facebook reportó en su respuesta al requerimiento realizado por la instancia fiscalizadora.
4. Ahora bien, del análisis practicado al SIF se advirtió que el partido fue omiso en reportar estos conceptos de gasto, ya que de la revisión al dicho sistema no se encontraron tales erogaciones cuyos beneficiarios fueron los entonces candidatos José Rosas Aispuro Torres y José Ramón Enríquez Herrera.

Derivado de lo anterior, se observó que el gasto por un monto de \$1'823,755.66, no fue reportado en el informe de campaña del partido por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del RF.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$1'823,755.66 incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

...

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por el PAN correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango**

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

...

**Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet**

10. El PAN omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$1'823,755.66.

Tal situación incumple los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

**d)** En la parte conducente de la resolución **INE/CG584/2016**, en el apartado "31.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte lo siguiente:

**31.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional son las siguientes:

...

**b)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**

...

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 10.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet**

**Conclusión 10**

*“10. El PAN omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$1´823,755.66.”*

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de propaganda en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$1´823,755.66 (un millón ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el veintisiete de mayo y dieciocho de junio de dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato

## SUP-RAP-408/2016

está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación*

*requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser exigente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- [Se transcribe].***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.



Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

De los apartados transcritos de las documentales que obran en autos se desprende lo siguiente:

- Como respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, “Facebook Ireland Limited” proporcionó información relativa a transacciones en beneficio de los candidatos a Gobernador por el Estado de Durango y a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Durango, ambos del Partido Acción Nacional.
- A partir de la documentación e información aportada por la empresa requerida, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político apelante, el dos de julio del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, respecto de la propaganda detectada en internet, requiriéndole que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** proporcionara la documentación soporte, descripción, periodo y montos de los servicios contratados, instrumento jurídico que respalda la contratación, forma de pago, copia de las facturas y las aclaraciones que a su derecho convinieran. En el mismo oficio se le instruye al partido apelante que la documentación y las aclaraciones se presentaran en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización o en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango.
- Mediante escrito presentado el cinco de julio siguiente ante la Junta Local Ejecutiva en Durango, el Partido Acción Nacional acompañó noventa seis anexos relacionados con

## SUP-RAP-408/2016

veinticuatro aportaciones en especie relativas a la propaganda en internet.

- En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expone, en lo sustancial, que al "omitir reportar gastos por concepto de propaganda en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$1'823,755.66 (un millón ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.)."

Como se advierte de lo anterior, la premisa sobre la que se sostiene la conclusión 10, consiste en que el Partido Acción Nacional omitió presentar la documentación soporte que acredite el gasto por concepto de propaganda en internet por \$1'823,755.66 (un millón ochocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

Lo infundado del agravio atiende a que la conclusión impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el partido político omitió reportar la propaganda en internet, al no haber presentado la documentación comprobatoria en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a los plazos previstos en la normativa aplicable, siendo que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a analizar los documentos aportadas mediante escrito de cinco de julio, al haberse entregado una vez concluido el plazo de cuarenta y

ocho horas establecido en el oficio por el que se hizo de su conocimiento la información proporcionada por “Facebook Ireland Limited”.

Al respecto los artículos 60, de la Ley General de Partidos Políticos y 37, del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En ese sentido, el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, tuvo cambios relevantes, ya que ahora se incluye tanto a los partidos como a los candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, ya que al momento de incluir a los candidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, como responsables solidarios, debe también tener un efecto en la manera como se

## **SUP-RAP-408/2016**

lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de campaña.

La obligación de los partidos políticos de presentar los informes de campaña se encuentra en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, respectivamente, que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos no presentar los informes que correspondan.

Se hace notar que de conformidad con lo previsto en el inciso I), del referido artículo 443, constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

En ese sentido, dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen

consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con los informes.

A partir de esa premisa, la Unidad de Fiscalización debe revisar los informes de los partidos y sus candidatos y, en dado caso, requerir la información complementaria que esté vinculada con esos informes.

Conforme a lo expuesto, es responsabilidad de los sujetos obligados reportar los ingresos y gastos relacionados con la campaña electoral conforme con los plazos previstos en las disposiciones de las leyes generales precisadas, así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el caso en estudio, siendo que la autoridad fiscalizadora recibió la información aportada por “Facebook Ireland Limited” una vez que habían concluido el plazo ordinario para reportar los gastos de campaña, así como el relativo para subsanar los errores y omisiones, es que le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara la documentación comprobatoria en físico en la sede de la Unidad Técnica de Fiscalización o ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.

## **SUP-RAP-408/2016**

Conforme con el principio de integralidad de la fiscalización, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos, es indispensable que los sujetos obligados atiendan los plazos para informar los ingresos y egresos de la campaña electoral, de otra forma se interfiere directamente con la facultad fiscalizadora de la autoridad responsable.

En este sentido los sujetos obligados deben cumplir con el plazo dentro del cual deben registrar sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea conforme a lo que dispone el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, y cumplir con los requerimientos que en su caso realice la autoridad fiscalizadora; por lo que el partido apelante no cumple con su obligación en la materia al aportar diversas documentales en físico después de haberse cumplido el plazo otorgado por la autoridad responsable, sin manifestar alguna causa justificada por el que se haya omitido aportar la documentación correspondiente.

Como quedó acreditado en autos, el dos de julio del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, se notificó al partido apelante la información aportada por un tercero en relación con diversa propaganda en internet, requiriendo que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, entregara en físico la documentación comprobatoria.

Se reitera que la autoridad fiscalizadora indicó en el oficio por el que le informó respecto de la propaganda en internet que la documentación soporte debía entregarla físicamente. Lo

anterior atiende a que para el dos de julio (fecha en que se le notifica la propaganda en internet en cuestión), ya había concluido el plazo de cinco días a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones en sus informes de campaña<sup>2</sup>, plazo con el que contaba para subsanar en el Sistema Integral de Fiscalización aquellas irregularidades que la autoridad le hiciera de su conocimiento.

El partido apelante incumplió dicho requerimiento, siendo que el escrito por el que pretendió dar respuesta lo entregó ante la Junta Local en Durango hasta el cinco de julio, a las trece horas con cincuenta minutos, es decir, más de sesenta y nueve horas posteriores a que se hizo de su conocimiento la información aportada por “Facebook Ireland Limited”.

Aun cuando en su escrito el Partido Acción Nacional aduce desconocer con anterioridad las aportaciones de propaganda en internet, la propia documentación que aporta, consistente en contratos, recibos de aportación y cotizaciones, correspondientes a veinticuatro aportaciones en especie, destacando que los recibos se expiden por el propio partido político apelante, de los cuales obran en copia certificada en el cuaderno accesorio del presente recurso de apelación tres recibos expedidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Durango, con fecha primero de junio del año en curso, por lo que no se encuentra acreditada la

---

<sup>2</sup> Dichos errores y omisiones se notificaron al Partido Acción Nacional el catorce de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16123/16, cuya copia certificada obra en la foja 42 del cuaderno accesorio del presente expediente.

## **SUP-RAP-408/2016**

supuesta imposibilidad de haber reportado dichos gastos conforme a los plazos previstos en materia de fiscalización.

En este sentido, el apelante fue omiso en reportar los gastos de propaganda en internet, tanto en el plazo ordinario, en el de errores y omisiones, incluso en el plazo extraordinario de cuarenta y ocho horas que se le dio para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con la información aportada por “Facebook Ireland Limited”, por lo que se concluye que la información que pretende se le tome en cuenta fue presentada de manera inoportuna en detrimento de los plazos con que cuenta la autoridad para revisar los informes correspondientes.

Es de destacar que al tratarse en el caso de los recibos de aportación, de documentos que emite el propio partido apelante, hace presumible que estaba en posibilidad de cumplir en tiempo con sus obligaciones en la materia.

Ello, porque de estimarse lo contrario, implicaría que la regulación de los plazos para realizar las aclaraciones a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, se tornara ineficaz, en tanto que al paso del tiempo se estaría actualizando con la información que los institutos políticos fueran presentando; lo que conllevaría evidentemente a un desfase para que las autoridades fiscalizadoras partieran de un punto de inicio y fin de sus actividades interventoras, máxime que el oficio en comento y sus anexos fueron entregados un día antes de la fecha de aprobación del dictamen y resolución impugnada y la obligación normativa no puede desconocerse so pretexto de la entrega extemporánea de tal documentación.



Pese a que el partido apelante afirma haberse deslindado en términos de la jurisprudencia y normas reglamentarias aplicables respecto de la supuesta responsabilidad que se le imputa, con independencia de que el mismo cumpla con dichos elementos, lo cierto es que el mismo no fue formulado en el plazo fijado por la autoridad para que el partido político manifestara lo que a su derecho conviniera, y sin que justifique la causa por la que omitió informar dichas aportaciones.

En este sentido, conforme a los elementos que obran en autos, queda acreditado que el partido apelante reconoce expresamente las aportaciones en especie relativas a la propaganda en internet informada por “Facebook Ireland Limited”, y fue omiso en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización dichas aportaciones, incumpliendo incluso el plazo extraordinario que fijó la responsable para entregar la documentación comprobatoria físicamente, de ahí que la conclusión impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### **4.2. Indebida individualización de la sanción.**

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad por los que alega que la sanción impuesta se encuentra indebidamente individualizada, afirmando que no hay dolo ni reincidencia en la conducta, que no inobservó las disposiciones legales en la materia, que se trató de presentación extemporánea y no de omisión y que se analiza indebidamente su capacidad económica; lo anterior ya que la determinación de la autoridad fiscalizadora se encuentra

## **SUP-RAP-408/2016**

debidamente fundada y motivada frente a la omisión de reportar la propaganda en internet materia de controversia, atendiendo a la capacidad económica de dicho partido político.

De la resolución impugnada, en el considerando 21, se advierte que la autoridad fiscalizadora argumentó que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, destacando que en el caso del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdo NUEVE emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis, doce millones ciento cincuenta y siete mil setecientos siete pesos 52/100 M.N. (\$12,157,707.52). Respecto de las sanciones pecuniarias a las que se hubiera hecho acreedor dicho instituto político por la comisión de las infracciones a la normativa electoral, destacó que el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó que, respecto del partido político ahora apelante, no existen saldos pendientes por pagar.

En este sentido, llegó a la certeza que, entre otros, el partido político recurrente tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que podrían imponérsele, sin que se genere afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su

capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Respecto de la conclusión 10, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez establecido que la omisión de reportar la propaganda en internet resulta contraria a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, procede a la individualización de la sanción.

En relación con la calificación de la falta, estableció que la falta consistió en la omisión del sujeto obligado de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en internet, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el estado de Durango.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideró que se omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a propaganda en internet, que la irregularidad surgió de la revisión del Informe de Campaña y que se actualizó en el estado de Durango.

Respecto de la comisión intencional o culposa de la falta, consideró que no se contaba con elementos que llevaran a considerar una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En relación con la trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad responsable consideró que la omisión en que incurrió se relaciona con disposiciones importantes en materia de fiscalización, ya que al no observarlas el partido político

## **SUP-RAP-408/2016**

vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Especificó que la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, por lo que se trata de una falta de fondo. Específico que se trata de una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter sustantivo o de fondo.

Calificó la falta como grave ordinaria, al considerar que se trata de una falta sustantiva o de fondo, que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y que se acreditó la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

En el apartado específico relativo a la individualización de la sanción, la autoridad responsable consideró que se trata de una falta calificada como grave ordinaria; se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos vulnerando directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas por lo que es una falta sustantiva con un resultado lesivo significativo; y que no se acreditaba la reincidencia.

La autoridad responsable, a partir de los elementos expuestos, determinó que la sanción prevista en el artículo 456, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Atendiendo a los elementos de la infracción acreditada, la autoridad fiscalizadora determinó imponer una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,735,633.49 (dos millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos 49/100 M.N.), de ahí que impone al Partido Acción Nacional, como sanción una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba hasta alcanzar dicho monto.

Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que la individualización realizada por la autoridad responsable es conforme a Derecho, siendo que, contrario a lo que afirma el partido apelante, la autoridad responsable sí consideró que la infracción sancionada no es dolosa y que no se configuró reincidencia.

En cuanto a la afirmación de su agravio en el sentido de que se trató de presentación extemporánea de la documentación comprobatoria, como quedó desarrollado en el apartado anterior, la falta por la que fue sancionado consiste en la omisión de informar la propaganda en internet ahora controvertida, quedando acreditado que incumplió con la

## SUP-RAP-408/2016

entrega de la misma dentro de los plazos previstos en las disposiciones aplicables, incluso con el plazo extraordinario que le dio la autoridad responsable al notificarle la información proporcionada por “Facebook Ireland Limited”, de ahí que no le asista la razón.

Igualmente resulta infundado su agravio relativo a que la autoridad responsable hizo un indebido análisis de la capacidad económica del partido político, en tanto que la reducción hasta en un cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales pone en riesgo el cumplimiento de sus funciones ordinarias.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y,

todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las

## SUP-RAP-408/2016

condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las



hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica al poner en riesgo el cumplimiento de sus gastos ordinarios, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva,

## **SUP-RAP-408/2016**

cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica, lo cual se desprende de la consideración 21 de la resolución impugnada.

Conforme a dicho considerando, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Durango otorgado al Partido Acción Nacional; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Es así como, para esta Sala Superior, la responsable, de manera correcta tomó en cuenta, para la imposición de la sanción, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ejercicio dos mil dieciséis, parámetro sin el cual, sería imposible determinar los montos de las sanciones que el partido político tendría la posibilidad de cumplir.

En este sentido, se considera que la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración la capacidad económica del infractor, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de las infracciones cometidas, o que se ponga en riesgo el cumplimiento de su gasto ordinario, aduciendo que se afectarían las prerrogativas mensuales recibidas por los Comités Directivos Municipales de dicho partido político en el Estado de Durango.

Es de destacar que esta Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, señaló que la

intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Luego, se considera que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Es por lo anterior, que se estima que la resolución controvertida está ajustada a Derecho, al imponerse al Partido Acción Nacional la sanción controvertida, sin que resulte eficaz que de manera genérica el apelante afirme que se afectará su gasto ordinario.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-RAP-408/2016**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GÁLVAN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**